

REGLAMENTO DE PRESTACIONES DEL TIMBRE DEL INGENIERO AGRÓNOMO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1o. Plan de Prestaciones. El Plan de Prestaciones, es aquel establecido dentro del Colegio de Ingenieros Agrónomos, que otorga beneficios mínimos a cada uno de sus miembros, a aquellas personas declaradas con derecho, siempre que se concrete el riesgo o adversidad previsto en sus reglamentos, en consonancia con su capacidad financiera, de conformidad con los ingresos declarados del Colegiado y demás formas de contribuciones que se recaudan a través del Timbre del Ingeniero Agrónomo.

Artículo 2o. Fines. Los fines del Plan de Prestaciones son:

- a) Atender los riesgos previstos en este Reglamento al ocurrir cualquier tipo de contingencia a los miembros activos del Colegio de Ingenieros Agrónomos o a sus beneficiarios, con sujeción a las condiciones y requisitos establecidos en ley.
- b) Reconocer prestaciones en dinero conforme lo normado por el presente Reglamento, Reglamento de Administración y/o el Manual de Normas y Procedimientos del Timbre del Ingeniero Agrónomo.
- c) Promover entre los miembros contribuyentes, del Colegio de Ingenieros Agrónomos, la cooperación y la solidaridad, garantizando con ello, en forma periódica y permanente el pago de las prestaciones previstas, conforme su capacidad financiera.
- d) Fijar las prestaciones correspondientes y las características de su desarrollo, en razón directa con sus recursos financieros a través del Timbre del Ingeniero Agrónomo.

Artículo 3o. Funcionamiento. Conforme lo establecido por el Decreto 48-77 modificado por el Decreto 69-92 Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo y la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Estatutos y demás Reglamentos del Colegio, funcionarán las prestaciones que causen a su favor o de sus beneficiarios, los inscritos como miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos que tengan la calidad de activos.

Artículo 4o. Administración. En observancia a lo normado, la administración de los recursos económicos para la aplicación del Plan, en cualesquier riesgo previsto en este Reglamento, será responsabilidad del Plan de Prestaciones del Timbre del Ingeniero Agrónomo; a través de la Junta de Administración del Timbre.

Artículo 5o. Protección. El Plan de Prestaciones protege a los miembros y/o beneficiarios del Colegio de Ingenieros Agrónomos, y para tener derecho al pago efectivo originado de las prestaciones causadas, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser colegiado activo en observancia a lo normado por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, los Estatutos del Colegio y demás Reglamentos vigentes al momento de suceder el riesgo o la adversidad.
- b) Se concrete el riesgo o adversidad que motiva la prestación.
- c) Cumplir en forma debida con la obligación de pagar el Impuesto del Timbre del Ingeniero Agrónomo.
- d) Satisfacer el periodo de calificación, conforme lo establecido para cada prestación.
- e) Cumplir con los trámites administrativos al presentar el reclamo correspondiente, conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 6o. Solvencia. En virtud de lo establecido en ley, se considera solvente al miembro del Colegio de Ingenieros Agrónomos, cuyo adeudo no exceda de tres cuotas ordinarias mensuales y consecutivas contempladas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Estatutos del Colegio y el Reglamento de Administración del Plan de Prestaciones

CAPÍTULO II DE SUS MIEMBROS

Artículo 7o. Período de Discontinuidad. Los períodos de discontinuidad en concepto de pago de tributación al Timbre del Ingeniero Agrónomo comprenderá la omisión de hasta 36 cuotas mensuales y consecutivas. Dichos períodos no se computarán para efectos de la cobertura de los riesgos reclamados por parte interesada, aunque se tenga la obligación de hacer efectivas las cuotas no pagadas. El colegiado tendrá derecho a gozar de las prestaciones previo el pago de cuotas atrasadas con sus respectivos intereses hasta que haya transcurrido un período de NOVENTA DIAS CALENDARIO después de la fecha de su reactivación a excepción de la prestación por sepelio.

Artículo 8o. Cobro de intereses. Para el cobro de cuotas atrasadas, se establece el cobro de interés compuesto según se haya movido el mercado financiero en sus tasas activas promedio, por períodos trimestrales.

Artículo 9o. Reactivación. Si para la reactivación de un colegiado en el TIMBRE DEL INGENIERO AGRONOMO, después de aplicar los procedimientos establecidos en el REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DEL TIMBRE DEL INGENIERO AGRÓNOMO, no es posible comprobar plenamente sus ingresos durante el período de inactividad, la Junta de Administración del Timbre podrá establecer la cuota que deberá pagar, luego de realizar todas las investigaciones necesarias.

La forma de pago se establecerá de común acuerdo entre el interesado y la Junta de Administración del Timbre, teniendo derecho a las prestaciones hasta que recobre su calidad de activo.

Artículo 10o. Integración. El Plan de Prestaciones establecido dentro del Colegio regirá para cada uno de sus miembros quienes lo integran, sujeto a lo regulado en las leyes, estatutos, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Artículo 11o. Miembros. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento y demás Normas que lo rigen, se consideran miembros sujetos al Plan de Prestaciones, a los Profesionales Universitarios que conforme la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, estén debidamente inscritos en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala y tengan la calidad de activos.

Artículo 12o. Derechos. Son derechos de los miembros sujetos al Plan de Prestaciones los siguientes:

- a) Hacer uso de cualesquier prestación reconocida en el presente reglamento cuando se concrete el riesgo que la origine.
- b) Designar mediante la declaración correspondiente a sus beneficiarios, en los formularios que provea la Administración del Plan de Prestaciones.
- c) Asistir a las sesiones de Asamblea General, con voz y voto.
- d) Elegir, ser electo y optar a cargos dentro de la Junta de Administración del Plan de Prestaciones del Timbre del Ingeniero Agrónomo.
- e) Apelar las resoluciones que afecten sus derechos e intereses, ante la instancia que deba conocer, dentro del plazo de quince días, contados a partir de su notificación.
- f) Ejercer aquellos derechos que les asistan y les sean aplicables conforme a la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Estatutos del Colegio y demás disposiciones que lo rigen.

Artículo 13o. Obligaciones. Son obligaciones de los miembros sujetos al Plan de Prestaciones, las siguientes:

- a) Acatar las resoluciones emanadas de la Junta de Administración del Timbre del Ingeniero Agrónomo, siempre que las mismas no afecten sus intereses y estén conforme a derecho.
- b) Pagar las cuotas correspondientes que fija el presente reglamento, la Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo y los Estatutos del Colegio.
- c) Cooperar en forma solidaria y mutualista a desarrollar el Plan de Prestaciones.
- d) Asistir puntualmente a las sesiones de Asamblea General para las que fuere convocado.
- e) Notificar por escrito a la Junta de Administración de cualquier situación o circunstancia personal que tenga relación con el Plan de Prestaciones.
- f) Cumplir y velar porque se cumplan las disposiciones establecidas en el presente reglamento.
- g) Cualquier otra que establezcan, la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los Estatutos del Colegio.

CAPÍTULO III PRESTACIONES

Artículo 14o. Naturaleza. Las prestaciones que se causen son de naturaleza económica, inembargables por mandato legal. Su monto estará determinado por la disponibilidad de sus recursos financieros.

Artículo 15o. Fondo Financiero. El fondo financiero del Plan de Prestaciones provendrá de la recaudación prevista y establecida en la Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo.

Artículo 16o. Clasificación Prestacional. Las prestaciones que se reconocen y se otorgan como derechos adquiridos a Ingenieros Agrónomos que se encuentren en el estatus de Activo al momento de que ocurra el hecho que motive la prestación respectiva y en las condiciones que establecen las normas del Colegio y este Reglamento son las siguientes:

- a) Por sepelio.
- b) Por enfermedad.
- c) Por maternidad.
- d) Por accidente.
- e) Por incapacidad temporal.
- f) Por incapacidad permanente.
- g) Pensión a beneficiarios o montepío.
- h) Pensión por vejez
- i) Las que en el futuro se establezcan conforme al artículo 4o. de los Decretos 48-77 y 69-92, ambos del Congreso de la República.

Artículo 17o. Exclusión prestacional. Las prestaciones no se excluyen entre sí, salvo cuando alguna de ellas indique expresamente la exclusión o bien la aplicación de una, establezca como condición la exclusión de la otra; en todo caso se acatará lo normado para el efecto en el presente Reglamento y demás disposiciones relativas aprobadas del Colegio.

CAPÍTULO IV PRESTACIÓN POR SEPELIO

Artículo 18o. Prestación por sepelio. Es el beneficio económico establecido en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala que se otorga a las personas declaradas por el causante o por la ley, cuando ocurre la muerte de este por cualquier causa, estará destinada a sufragar los gastos funerarios que por ese motivo se ocasionen. Se tendrá derecho a ello siempre que se cumpla lo establecido en los artículos 5, 11, 13 y 16 del presente Reglamento.

Artículo 19o. Beneficio. El monto económico de cobertura será, en cualquier caso, una cantidad global de quince mil quetzales (Q 15,000.00), independientemente del lugar donde ocurra el deceso o se efectúe la inhumación.

Se establece como opción a esta prestación por sepelio, brindar un servicio funerario al agremiado. Cuando el costo del servicio contratado por el Colegio sea menor de Q 15,000.00, la diferencia será otorgada a los beneficiarios.

Artículo 20o. Beneficiarios. La persona declarada como beneficiaria del causante, debidamente registrada en el Colegio, sea por designación expresa o declaración legal, recibirá la prestación para gastos de sepelio, sin embargo, podrá entregarse a criterio de la Junta de Administración, a la persona o a los beneficiarios que comprobasen documentalmente haberlos hecho.

Artículo 21o. Autorización de pago. La Junta de Administración del Timbre del Ingeniero Agrónomo deberá conocer el expediente previo a autorizar el pago correspondiente; el expediente del Colegiado fallecido se integra así:

- a) Solicitud expresa de parte interesada.
- b) Certificación de la partida de defunción del causante.
- c) Certificación de la partida de nacimiento del causante.
- d) Certificación de la partida de nacimiento de los beneficiarios expresamente designados o los herederos legalmente declarados.
- e) Certificación de matrimonio.
- f) Informe certificado, expedido por la Tesorería del Timbre del Ingeniero Agrónomo, de las cuotas que en concepto del Timbre del Ingeniero Agrónomo, el causante hubiese satisfecho y comprobar lo establecido en los artículos 5, 11, 13 y 16 del presente reglamento.
- g) Certificación de colegiado activo.

Artículo 22o. Beneficiario fallecido. Si entre los beneficiarios instituidos figuran personas fallecidas, para cancelar la prestación otorgada a ellos, los interesados deberán presentar a la Junta de Administración, certificación del auto de declaratoria de herederos, a quienes se entregará el monto del beneficio que les pudiera corresponder.

CAPÍTULO V PRESTACIÓN POR ENFERMEDAD

Artículo 23o. Prestación por Enfermedad. Es la prestación económica, establecida en el Colegio de Ingenieros Agrónomos, que permite garantizar al colegiado con derecho, una vez ocurrida la enfermedad, el resarcimiento mínimo de los

gastos ocasionados para proteger su salud. Para tener derecho a ella se necesita haber tributado un mínimo de treinta cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 24o. Beneficio. El monto económico de cobertura será hasta por un monto de seis mil quetzales (Q.6, 000.00), suma que se entregará al colegiado una vez se cumplan los requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 25o. Calificación de Riesgo. La Junta de Administración calificará la solicitud de pago de la prestación y admitirá como riesgo a cubrir:

- a) El pago por atención médico-quirúrgica general y especializada.
- b) El pago de exámenes radiológicos, de laboratorio y demás exámenes necesarios para el diagnóstico y control de la enfermedad.

Artículo 26o. Exclusión del Subsidio. La Junta de Administración excluirá de los beneficios del subsidio las causales siguientes:

- a) El pago de medicamentos, tónicos y reconstituyentes.
- b) El pago por atención odontológica.
- c) Las curas de descanso.
- d) El control de la salud.
- e) Las enfermedades benignas corrientes sin complicación.
- f) Los gastos ocasionados por enfermedades a consecuencia del uso de embriagantes o estupefacientes.
- g) Los gastos por cirugía plástica.
- h) Los gastos por compra de anteojos.

Artículo 27o. Autorización de pago. La Junta de Administración procederá a conocer y autorizar el pago de la prestación, siempre que la solicitud de cobertura se haga dentro del improrrogable plazo de sesenta días, contados desde el momento en que suceda el hecho, y que esta prestación no se haya otorgado anteriormente sino hasta después de transcurridos treinta meses.

La Junta de Administración deberá resolver en la sesión más próxima, una vez que se integre el expediente del solicitante así:

- a) Solicitud expresa de hacer uso de la prestación describiendo el riesgo que la motiva.
- b) Constancia de colegiado activo.
- c) Constancia extendida por la Secretaría del Timbre del Ingeniero Agrónomo, en donde se indique el tiempo de tributación del solicitante y la última vez en que hizo uso de esta prestación.
- d) Constancia extendida por la Tesorería del Timbre del Ingeniero Agrónomo, en donde se registren los pagos en concepto del Timbre del Ingeniero Agrónomo, que comprueben lo establecido en los Artículos 5, 11, 13 y 16 de este Reglamento.
- e) Facturas originales extendidas a nombre del solicitante, debidamente canceladas, que documente la prestación causada. Dichas facturas no tendrán carácter devolutorio y formarán parte del expediente del beneficiario.
- f) Certificación extendida por el Médico tratante debidamente colegiado en donde conste el tipo de atención profesional recibida por el solicitante.

CAPÍTULO VI PRESTACIÓN POR MATERNIDAD

Artículo 28o. Prestación por Maternidad. Es la prestación económica establecida dentro del Colegio de Ingenieros Agrónomos que garantiza a las profesionales debidamente colegiadas una protección mínima en concepto de maternidad. Para tener derecho por primera vez a ella, se necesita haber tributado un mínimo de veinticuatro cuotas mensuales consecutivas y posteriormente, cada vez que ocurra el alumbramiento.

Artículo 29o. Beneficio. El monto económico de cobertura será hasta un máximo de seis mil quetzales (Q.6, 000.00). Se entregará a la beneficiaria una vez se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 5, 11, 13 y 16 del presente Reglamento.

Artículo 30o. Autorización del Pago. La Junta de Administración procederá a conocer y autorizar el pago de la prestación siempre que medie solicitud de cobertura dentro del improrrogable plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha del

parto, una vez se integre el expediente resolverá el mismo en su sesión más próxima. Transcurrido el plazo no se causará autorización de pago alguno.

El expediente deberá contener:

- a) Solicitud expresa de hacer uso de la prestación por maternidad.
- b) Constancia de Colegiada Activa.
- c) Constancia extendida por la Secretaría del Timbre del Ingeniero Agrónomo en donde se informe del tiempo de tributación de la solicitante.
- d) Constancia extendida por la Tesorería del Timbre del Ingeniero Agrónomo, en donde se informe de los pagos hechos por la solicitante en concepto del Timbre del Ingeniero Agrónomo, verificando si se cumple lo establecido en los artículos 5, 11, 13 y 16 de este Reglamento.
- e) Facturas originales extendidas a nombre de la solicitante, debidamente canceladas, que documenten la prestación causada. Dichos documentos no tendrán carácter devolutorio y se archivarán en el expediente.
- f) Certificación extendida por el médico tratante debidamente colegiado, en donde conste el tipo de atención profesional.

CAPÍTULO VII PRESTACIÓN POR ACCIDENTE

Artículo 31o. Prestación por Accidente. Es la prestación económica instituida dentro del Colegio de Ingenieros Agrónomos, a que tienen derecho los profesionales debidamente colegiados, al concretarse cualesquier infortunio que menoscabe su integridad física y su salud. Para tener derecho a ella se necesita tener la calidad de Colegiado Activo y estar inscrito como contribuyente dentro del Plan de Prestaciones. Para tener derecho a esta prestación por primera vez y utilizarla en forma subsiguiente a esta prestación se necesita haber tributado un mínimo de 30 cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 32o. Calificación del Riesgo. La Junta de Administración calificará la solicitud de pago de la prestación y admitirá como riesgo a cubrir:

- a) El pago por atención médico-quirúrgica general y especializada.
- b) El pago de exámenes radiológicos y de laboratorio y demás exámenes necesarios derivados del hecho acaecido.

Artículo 33o. Exclusión Prestacional. La Junta de Administración no reconocerá pago alguno de aquellos accidentes provenientes del uso de embriagantes y estupefacientes.

Artículo 34o. Beneficio. El monto económico de la cobertura no podrá exceder de seis mil quetzales (Q.6, 000.00). Se entregará una vez se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 5, 11, 13 y 16 de este reglamento.

Artículo 35o. Autorización del pago. La Junta de Administración procederá a conocer y autorizar el pago de la prestación siempre que medie solicitud de cobertura dentro del improrrogable plazo de sesenta días de ocurrido el accidente, y que esta prestación no se haya otorgado anteriormente, sino después de transcurridos 30 meses, una vez se integre el expediente resolverá el mismo en su sesión más próxima.

Integración del expediente:

- a) Solicitud expresa de hacer uso de la prestación de subsidio por accidente.
- b) Constancia de Colegiado Activo.
- c) Constancia extendida por la Secretaría del Timbre del Ingeniero Agrónomo, en donde se informe del tiempo de tributación del solicitante.
- d) Constancia extendida por la Tesorería del Timbre del Ingeniero Agrónomo, en donde se registren los pagos en concepto del Timbre del Ingeniero Agrónomo. Verificando si se cumple lo establecido en los artículos 5, 11, 13 y 16 de este reglamento. Así como se informe el tiempo de tributación del solicitante.
- e) Facturas originales debidamente canceladas expedidas a nombre del solicitante que documenten los gastos ocasionados por la prestación causada, dichos documentos no tienen carácter devolutivo y forman parte del expediente del beneficiario.
- f) Certificación expedida por el médico colegiado tratante, en donde conste el tipo de atención profesional recibida por el solicitante.
- g) Fotocopia autenticada de la cédula de vecindad del solicitante.

CAPÍTULO VIII SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL

Artículo 36o. Subsidio por Incapacidad Temporal. Es la prestación económica establecida dentro del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, que se otorga a los profesionales con derecho, al concretarse el riesgo que motiva la incapacidad para trabajar, con motivo de enfermedad o accidente. Para tener derecho a ella se necesita tener la calidad de Colegiado Activo al momento de ocurrir el hecho y haber contribuido al Plan de Prestaciones treinta cuotas mensuales y consecutivas.

Artículo 37o. Calificación del Riesgo. La Junta de Administración calificará la solicitud de pago de la prestación siempre que medie certificado de facultativo donde conste la clase de lesión sufrida o la enfermedad que produce la incapacidad, así como el tiempo aproximado que durará la recuperación. Queda entendido que solo se pagará la prestación, si la incapacidad es tal, que inhabilite al Colegiado para desempeñar cualquier trabajo remunerativo. No se indemnizará el riesgo proveniente de las curas de descanso o aquel que provenga del uso de embriagantes o estupefacientes.

Artículo 38o. Beneficio. Contra informe médico se entregará cada mes al beneficiario hasta un máximo de dos mil quetzales (Q.2, 000.00), o la proporción correspondiente al mes. Este beneficio se reconocerá hasta por un máximo de seis (6) meses. Cesa a partir de la fecha en que el beneficiario sea dado de alta por el médico tratante.

Artículo 39o. Opción prestacional. El subsidio por incapacidad temporal se podrá interrumpir por seis semanas, si una vez iniciada se adquiere el derecho a embargo, el beneficiario tendrá derecho a optar el pago de una u otra prestación.

Artículo 40o. Autorización del pago. La Junta de Administración una vez integrado el expediente del solicitante, procederá en su sesión más próxima a conocer y autorizar el pago de la prestación siempre que medie solicitud de cobertura dentro del improrrogable plazo de sesenta días y no se haya otorgado anteriormente sino hasta después de transcurridos treinta meses.

El expediente se integrará así:

- a) Solicitud expresa de hacer uso de la prestación de subsidio por incapacidad temporal.
- b) Constancia de Colegiado Activo.
- c) Constancia extendida por la Secretaría del Timbre del Ingeniero Agrónomo, en donde se informe del tiempo de tributación el solicitante.
- d) Constancia extendida por la Tesorería del Timbre del Ingeniero Agrónomo, en donde se registren los pagos en concepto del Timbre del Ingeniero Agrónomo. Verificando si cumple con los artículos 5, 11, 13 y 16 de este reglamento.
- e) Certificado de médico colegiado en donde conste la clase de lesión sufrida o la enfermedad que produce la incapacidad, así como el tiempo que dura la recuperación.
- f) Dictámenes semanales en donde conste la evolución de la recuperación.
- g) Facturas originales debidamente canceladas extendidas a nombre del beneficiario, que documenten el pago de la prestación causada.

CAPÍTULO IX SUBSIDIO POR INCAPACIDAD PERMANENTE

Artículo 41o. Subsidio por Incapacidad Permanente. Es el subsidio de carácter económico instituido dentro del Colegio de Ingenieros Agrónomos para atender los casos de los colegiados que queden imposibilitados en forma permanente para trabajar, por causa de enfermedad o accidente, que produzca lesión física o mental que los incapacite de por vida. Para tener derecho a ella se necesita tener la calidad de Colegiado Activo y haber contribuido al Plan de Prestaciones un mínimo de sesenta cuotas mensuales consecutivas.

Artículo 42o. Calificación del riesgo. El riesgo de incapacidad permanente deberá estar debidamente comprobado a través de la presentación del informe médico circunstanciado, extendido por un profesional de la Medicina debidamente colegiado activo y por todos aquellos documentos que solicite la Junta de Administración. En cualquier caso, la incapacidad se considera temporal durante las primeras 24 semanas, para luego someterla al régimen especial de esta prestación.

Artículo 43o. Beneficio. El monto económico a entregar al beneficiario será de Q 3,000.00 mensuales, en forma vencida.

Artículo 44o. Cese de Derecho. El derecho de esta prestación cesa en los siguientes casos:

- a) Con la rehabilitación del beneficiado.
- b) Al cumplirse la edad de 65 años, el colegiado deberá elegir entre la pensión por vejez o la Prestación por Incapacidad Permanente.
- c) Por el fallecimiento del beneficiado.

Sin embargo, durante el goce de esta prestación, se excluye el que pueda otorgarse cualquier otra prestación, salvo la prestación por enfermedad, a la cual tienen derecho en las mismas condiciones a las del resto de colegiados activos.

Artículo 45o. Autorización del pago. La Junta de Administración una vez integrado el expediente del solicitante, procederá en su sesión más próxima a conocer y a autorizar el pago de la prestación; cada seis meses deberá revisar el expediente para seguir avalando el pago, basada en el informe médico que conozca del caso. El expediente deberá integrarse así:

- a) Solicitud expresa de hacer uso de la prestación.
- b) Constancia de Colegiado Activo.
- c) Constancia extendida por la Secretaría del Timbre del Ingeniero Agrónomo, en donde se informe del tiempo de tributación del solicitante.
- d) Constancia extendida por la Tesorería del Timbre, en donde se registren los pagos en concepto de Timbre del Ingeniero Agrónomo, verificando si cumple con lo estipulado en los artículos 5, 11, 13 y 16 de este reglamento.
- e) Certificado de médico debidamente colegiado activo en donde se rinda informe circunstanciado sobre la incapacidad permanente que sufra el solicitante.
- f) Otros documentos necesarios para calificar el riesgo.

CAPÍTULO X PENSIÓN A BENEFICIARIOS O MONTEPÍO

Artículo 46o. Montepío. Es la prestación económica instituida dentro del Colegio de Ingenieros Agrónomos que se otorgará en forma de pensión proporcional a los beneficiarios sobrevivientes de un colegiado que hubiese nombrado en vida en cumplimiento a lo establecido por el artículo 51 de este reglamento, o en su defecto se reconocerán como tales al cónyuge sobreviviente a los menores de 18 años de edad legalmente reconocidos o adoptados, ó a los padres del colegiado soltero que no tenga conviviente ni hijos.

Artículo 47o. Beneficio. La pensión a beneficiarios se establece hasta en una suma total máxima de DOS MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q.2, 500.00) al mes.

Se establece la suma de QUINIENTOS QUETZALES (Q.500.00) al mes, por cada beneficiario.

En el caso que el colegiado fallecido no hubiese declarado hijos, automáticamente el cónyuge recibirá la suma de MIL QUETZALES (Q.1, 000.00) mensuales. Igual suma percibirán el padre o la madre sobreviviente del Colegiado fallecido soltero.

Así mismo, en el caso de que los hijos beneficiarios lleguen a la mayoría de edad únicamente el beneficio será para el cónyuge por la suma de MIL QUETZALES (Q.1, 000.00) mensuales.

Artículo 48o. Forma de pago. Esta pensión se hará efectiva en pagos mensuales vencidos. En el caso de menores, se entregará a quien ejerza la patria potestad. En su defecto a quien designe un tribunal competente.

Artículo 49o. Derecho. El derecho a la pensión a beneficiarios se adquiere después de doce cuotas mensuales y consecutivas de tributación.

El derecho al pago de la prestación termina por:

- a) Contraer nuevas nupcias el cónyuge.
- b) Alcanzar la mayoría de edad los hijos del causante se exceptúan los incapacitados o los declarados en estado de interdicción.
- c) Fallecimiento de los beneficiarios del causante.

Artículo 50o. Aprobación de Pago. Para efectuar el pago de la pensión a beneficiarios o montepío se establecen los siguientes requisitos:

- a) Solicitud expresa de parte interesada para hacer uso de la prestación.
- b) Certificación de la partida de defunción del Colegiado.
- c) Certificación de la partida de nacimiento del causante.
- d) Certificación de la partida de nacimiento del beneficiario o beneficiarios del causante.
- e) Certificación de la partida de matrimonio del causante.
- f) Acta Notarial de supervivencia de los beneficiarios del causante.
- g) Certificación extendida por la Secretaría del Timbre del Ingeniero Agrónomo, que informe la calidad del colegiado causante.
- h) Certificación extendida por la Tesorería del Plan de Prestaciones del Timbre del Ingeniero Agrónomo en la que haga constar las cuotas aportadas por el causante.

Una vez integrado el expediente la Junta de Administración conocerá del mismo en estricto orden de prioridad, en atención a los casos presentados, sin responsabilidad alguna de su parte.

Artículo 51o. Designación de Beneficiarios. Se establece la obligatoriedad de designar en vida la nómina de beneficiarios en formulario provisto por la administración del Plan de Prestaciones. Toda designación, sustitución, supresión o adición de beneficiarios deberá hacerse por escrito y con firma autenticada.

CAPÍTULO XI PENSIÓN POR VEJEZ

Artículo 52o. Pensión por Vejez. Se establece dentro del Colegio de Ingenieros Agrónomos, la prestación económica de pensión por vejez. Se adquiere este derecho después de sesenta cuotas mensuales y consecutivas de tributar al Plan de Prestaciones y tener SESENTA Y CINCO (65) años de edad.

El agremiado que goza la prestación por vejez, no pierde el derecho de ejercer su profesión, debiendo tributar al Plan de Prestaciones del Timbre del Ingeniero Agrónomo, conforme lo establece el Artículo 3. de la Ley del Timbre del Ingeniero Agrónomo, del Decreto Número 69-92 del Congreso de la República; y las otras aportaciones ordinarias contempladas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto Número 72-2001 del Congreso de la República, en los Estatutos del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala y en el Reglamento del Auxilio Póstumo, y las extraordinarias que apruebe la Asamblea General.

Artículo 53o. Calificación del Riesgo. La Junta de Administración calificará la solicitud de pago de la prestación y admitirá como riesgo a cubrir el haber tributado al menos por 60 meses consecutivos al Plan, una vez que el colegiado haya cumplido la edad aceptada para hacer efectivo el pago. Se adquiere este derecho después de sesenta cuotas mensuales y consecutivas de tributar al Plan de Prestaciones y tener SESENTA Y CINCO (65) años de edad.

Artículo 54o. Beneficio El monto económico de la cobertura tendrá un máximo y un mínimo en términos absolutos. La asignación correspondiente se establecerá con arreglo a la siguiente escala porcentual, que se aplicará al ingreso declarado en función del tiempo de cotización, así:

ESCALA DE PENSIÓN POR VEJEZ

Años de Asignación contribución porcentual de acuerdo al Ingreso declarado

5	20
6	22
7	24
8	26
9	28
10	30
11	32
12	34

13	36
14	38
15	40
16	42
17	44
18	46
19	48
20	50
21	55
22	60
23	65
24	70
25	75
26	80
27	85
28	90
29	95
30	100

Con base a lo que establece el artículo 70 de este Reglamento, se determinará el porcentaje de incremento a conceder a los colegiados que a la fecha se encuentran en calidad de pensionados por vejez.

Artículo 55o. Condiciones para hacer efectivo el pago. Las condiciones para hacer efectivo el pago son:

- a) El pago de la pensión por vejez se hará efectivo, salvo disposición en contrario, por períodos mensuales vencidos.
- b) En los casos en que se hubiera otorgado y hecho efectivo el beneficio de vejez, el tiempo de cotización con posterioridad a la fecha en que se inició el goce de este derecho, no será computable para ajustar tiempo o monto de la pensión.
- c) Los períodos de discontinuidad en la tributación no se computarán en ningún caso, ni en cantidad pagada ni en tiempo. Sin embargo, para obtener la calidad de colegiado activo deberá pagar sus cuotas atrasadas.
- d) Para los efectos del pago de la prestación no se aceptará cotización alguna sea anticipada o con posterioridad a la obligación para hacer la tributación para evitar hacer reajustes en el tiempo de contribución.
- e) Para los efectos del cómputo de tiempo, la suspensión temporal proveniente de una sanción disciplinaria, se considerará como tiempo no servido, aunque se hubiese tributado.
- f) El goce de la pensión por vejez no excluye el derecho de cualquier otra prestación instituida por el Plan de Prestaciones, debiendo hacer efectivas todas las cuotas ordinarias y extraordinarias vigentes y por establecer.
- h) Se excluirán del derecho de pensión por vejez aquellos miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos que hubiesen sido suspendidos definitivamente en el ejercicio de la profesión, como resultado de medida disciplinaria firme, conforme a lo que para el efecto determina la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Estatutos del Colegio y demás normas que lo rijan. Salvo que a la fecha de estar firme dicha sanción, el colegiado haya cumplido con los requisitos de tiempo de servicio y edad de retiro.
- i) Se reconocerá el pago de pensión por vejez desde el momento de la presentación de la solicitud a partir de haber cumplido 65 años de edad, y haber contribuido 60 cuotas mensuales y consecutivas al Plan de Prestaciones.
- j) El pago de dicha prestación no podrá exceder de los DOS MIL QUETZALES (Q.2, 000.00) mensuales.

Artículo 56o. Autorización del pago. La Junta de Administración procederá a conocer y a autorizar el pago de la prestación toda vez que el mismo se integre así:

- a) Solicitud expresa del colegiado de hacer uso de la pensión por vejez.
- b) Constancia de colegiado activo al momento de solicitarla.
- c) Certificación de la partida de nacimiento del colegiado.
- d) Certificación extendida por la Secretaria del Timbre del Ingeniero Agrónomo, en la que conste el tiempo de tributación del solicitante.
- e) Certificación extendida por la Tesorería del Plan de Prestaciones del Timbre del Ingeniero Agrónomo en donde se registren los pagos en concepto de Timbre, verificando si cumple con lo estipulado en los artículos 5, 11, 13 y 16 de este Reglamento.

CAPÍTULO XII PATRIMONIO

Artículo 57o. Patrimonio. El patrimonio del Timbre del Ingeniero Agrónomo está constituido por:

- a) Los depósitos bancarios existentes en su favor.
- b) El efectivo existente en la Caja del Colegio en su favor.
- c) Las estampillas impresas del Timbre del Ingeniero Agrónomo debidamente numeradas y registradas que se encuentren depositadas en custodia en los bancos.
- d) Las estampillas del Timbre del Ingeniero Agrónomo que se encuentren en circulación para la venta en las oficinas establecidas para tal fin.
- e) Los documentos de créditos por cobrar y por pagar.
- f) Los bienes muebles que adquiera o por adquirir con las contribuciones provenientes del Timbre del Ingeniero Agrónomo.
- g) Las cuotas por cobrar.
- h) Las aportaciones o donaciones.
- i) Los frutos, rentas e intereses provenientes de sus bienes.

Artículo 58o. Fondo Económico. El fondo económico proveniente de las recaudaciones del Timbre del Ingeniero Agrónomo, intereses y utilidades, se usará en aplicaciones de Planes de Prestaciones establecidos en favor de los colegiados activos, estará distribuido de la siguiente manera:

El fondo económico está constituido por bienes de capital cuyo fin es su aplicación al Plan de Prestaciones del Timbre del Ingeniero Agrónomo a favor de los colegiados activos con derecho a las mismas. Estará distribuido de la siguiente manera:

- a) Fondo de beneficios.
- b) Fondo de emergencia.
- c) Fondo para gastos de administración, financieros e impuestos.
- d) Fondo para eventualidades.
- e) Fondo de reserva.

Artículo 59o. Fondo de Beneficios. Este fondo se constituye para cubrir las prestaciones causadas a favor de los colegiados activos miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos con derecho a las mismas. El treinta y siete por ciento (37%) de los ingresos generales anuales del Timbre del Ingeniero Agrónomo se destinará para este fondo.

Artículo 60o. Fondo de Emergencia. La finalidad del fondo es cubrir los casos que se produjesen por causas imprevistas o inevitables, y que el fondo de beneficios sea insuficiente para cubrir las prestaciones causadas en favor de los colegiados activos miembros del Colegio de Ingenieros Agrónomos, con derechos a las mismas. De lo recaudado en concepto de los ingresos generales anuales del Timbre del Ingeniero Agrónomo proyectados para el año en curso, se destinará el dos por ciento (2%) para este fondo.

Artículo 61o. Fondo para Gastos de administración, financieros e impuestos. La finalidad del fondo para gastos de administración, financieros e impuestos, es sufragar aquellos gastos en que se incurra necesariamente para la operativización del pago de prestaciones causadas y gastos financieros e impuestos implícitos al ejercicio financiero correspondiente. De los ingresos generales anuales del Timbre del Ingeniero Agrónomo se destinará hasta un veinte por ciento (20%) del fondo económico; correspondiendo hasta el diez por ciento (10%) para administración y un monto de hasta diez por ciento (10%) para gastos financieros y pago de impuestos.

Artículo 62o. Fondo de Eventualidades. Con el fondo de eventualidades se sufragarán aquellos gastos imposibles de cubrir con fondos específicos. De los ingresos generales anuales obtenidos por el Timbre del Ingeniero Agrónomo se destinará el uno por ciento (1%) para este fondo.

Artículo 63o. Fondo de Reserva. Este fondo constituye el 40% de los ingresos totales anuales del Timbre del Ingeniero Agrónomo, y será destinado única y exclusivamente para incrementar el patrimonio total del Timbre del Ingeniero Agrónomo.

Artículo 64o. Modificación. El porcentaje asignado a cada uno de los fondos anteriormente reglamentados podrá ser modificado únicamente por la Asamblea General, con base en las conclusiones del último estudio actuarial y otros estudios técnicos que efectúen si fuere el caso.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65o. Prescripción. Se establece un régimen de prescripción para el Plan de Prestaciones, de conformidad con el sistema siguiente:

- a) El derecho a subsidio por enfermedad, maternidad y accidentes prescribe en el término de dos meses, a partir de la fecha en que el Colegiado hubiera sido intervenido médica y/o quirúrgicamente, la fecha del alumbramiento; o aquella en que ocurra el accidente, o se descubra la enfermedad.
- b) El derecho a subsidio por incapacidad temporal prescribe a los dos meses, a partir de la fecha en que sea dado de alta el colegiado; y el derecho por incapacidad permanente prescribe a los dos meses de obtenido el diagnóstico del médico tratante.
- c) El derecho a subsidio para gastos de sepelio, o a la pensión a beneficiarios, prescribe en el término de dos meses, a partir de la fecha de fallecimiento del Colegiado.
- d) El derecho a pensión por vejez no prescribe, sin embargo deberá en todo caso sujetarse a lo dispuesto en el artículo 54 de este reglamento.
- e) La prescripción del derecho a otras prestaciones no enumeradas específicamente, se indicará cuando éstas se estableciesen reglamentariamente.

Artículo 66o. Los términos de prescripción se interrumpen con la presentación de la solicitud respectiva y para su cómputo todos los días, sin excepción, se consideran hábiles. A la Junta de Administración del Plan de Prestaciones le corresponde decidir en última instancia sobre los casos no previstos de prescripción y no se aplicarán a menores de edad, mientras no tengan representante legal.

Artículo 67o. Abandono. El derecho a procurar el trámite para el pago de prestaciones, caducará en el término improrrogable de tres meses a partir de la fecha de solicitud de la última notificación, sin responsabilidad para la Junta de Administración del Plan de Prestaciones, siempre que la gestión subsiguiente dependa del interesado. En estos casos la unidad administrativa archivará el expediente y notificará al interesado. Sin embargo, la caducidad se entenderá como la pérdida del turno correspondiente para seguir el trámite y por lo tanto, podrá apelar para que se reabra el expediente, pero si transcurren seis (6) meses después de esta notificación, se entenderá que el trámite ha sido abandonado y no se reabrirá bajo ninguna circunstancia.

Artículo 68o. Exclusiones del Plan de Prestaciones. En los casos en que por circunstancias imprevistas concurrieran dos o más prestaciones al mismo tiempo, salvo lo estipulado expresamente en este reglamento, se reconocerá una sola prestación a elección del colegiado sin perjuicio de las exclusiones específicas establecidas, las que prevalecerán en cualquier caso.

Artículo 69o. Restricciones del Plan de Prestaciones. La Asamblea General es el único órgano que podrá restringir el Plan de Prestaciones en cualquier tiempo en cuanto al monto a pagar y el número de prestaciones, en función de la disponibilidad del fondo financiero, aún cuando algunas de ellas hubieran sido otorgadas por complementariedad o ampliación.

Artículo 70o. Ampliación y revisión del Plan de Prestaciones. La ampliación del Plan de Prestaciones puede realizarse en cualquier tiempo, siempre y cuando hubiese cubierto las prestaciones indicadas en el artículo 16 de este reglamento. La revisión del plan será obligatoria cada cinco (5) años, a partir de la vigencia del presente reglamento. Toda ampliación o revisión se hará sobre bases técnicas actuariales y su aplicación, en forma reglamentaria.

Artículo 71o. Normas de interpretación y supletoriedad. Para la interpretación de este reglamento prevalecerá la disposición específica sobre la genérica. Los casos no previstos serán resueltos por la Junta de Administración con base a la equidad y proyección del fondo financiero.

Artículo 72o. Reformas. Para la reforma del presente Reglamento se requerirá la solicitud formal de un número de colegiados activos igual a por lo menos diez (10) por ciento de los colegiados inscritos (artículo 14o., inciso b, de los

Estatutos del Colegio de Ingenieros Agrónomos) o a requerimiento de la Junta de Administración del Plan de Prestaciones dirigida a la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 73o. Transitorio. El presente reglamento deberá revisarse a un plazo de 24 meses de haber entrado en vigencia.

Artículo 74o. Transitorio. Los casos que no estén contemplados en el presente reglamento serán resueltos por la actual Junta de Administración hasta que sea electa la misma.

Artículo 75o. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigor un día después de su aprobación por la Asamblea General.

Aprobado por Asamblea General Extraordinaria celebrada el 25 de febrero de 2000, y modificado por Asambleas Generales Extraordinarias del 24 de febrero de 2006 y el 26 de enero de 2007